

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

daip

Por tu derecho a saber

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/168-18/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROD:	RR00006318.
FOLIO DE SOLICITUD:	00499618.
COMISIONADA PONENTE:	LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE:	C. 1 VS
SUJETO OBLIGADO:	OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. **2** en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día ocho de mayo del dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, Oficialía Mayor del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00499618, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Se solicita todos los contratos de arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi contratado por el Gobierno del Estado." (Sic).

II.- Mediante oficio número OM/DJAI/DAIPDP/1241/2018, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"C. **3**
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracciones II, IV y V, 125 y 126 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la "Ley General" y en concordancia con los artículos 3 fracción XXVII, 64, 66, 151, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vigente en el Estado, en lo sucesivo la "Ley Estatal" y en atención a su solicitud identificada con el folio 00499618, que ingresó a través del sistema INFOMEXQROO, el día 9 de mayo del año en curso, para requerir:

"Se solicita todos los contrato de arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi contratado por el Gobierno del Estado" (Sic)

Me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, se dio respuesta en los términos que a continuación

se detalla:

"Me permito informarle que respecto a la información solicitada, si bien se ha celebrado un contrato entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V., se considera que éste no puede ser proporcionado en virtud de que constituye información que encuadra en los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo para clasificarla como reservada.

Cabe referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Oficialía Mayor es la Dependencia de la Administración Pública Central encargada de normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de sus objetivos.

Por lo anterior, en el cumplimiento de sus atribuciones, esta dependencia celebró en representación del Gobierno del Estado con la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V un contrato de prestación de servicios de transporte aéreo. En el mismo tenor, ante el inicio de la auditoría número CA/56/2016 a la citada empresa respecto al periodo de 2011 a 2016, esta dependencia por requerimiento de la autoridad correspondiente puso a disposición toda la información concerniente a dicho contrato y, no obstante que el proceso de auditoría en comento ha concluido respecto a su etapa de solventación para el cumplimiento de las observaciones emitidas, actualmente continúa en su etapa de estudio para que la autoridad competente finque responsabilidades que en su caso corresponda a los funcionarios públicos involucrados, derivado de su participación en posibles actos irregulares en el desempeño de su cargo.

Cabe señalar que al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 134 fracciones IV y VII establece:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Asimismo el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

De igual forma en el artículo 104 de la Ley General antes citada, en sus fracciones I, II y III, respecto a la prueba de daño refiere que se debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En vista de lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a sus fracciones I, III, IV, V y VI, se procede a aplicar la prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

I- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del

presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;- - -

Son aplicables en este caso las causales previstas en los artículos 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cuyo texto se ha citado con antelación, razón por la cual y en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra.

Asimismo son aplicables los artículos Vigésimo cuarto y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información precitada.-----

II.- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la Información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;- - - - -

En el presente caso es evidente que la información solicitada guarda un vínculo directo con la auditoría número CA/56/2016 seguida a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V. por el período del 2011 al 2016 y, consecuentemente, con el procedimiento derivado de la misma el cual aun se encuentra en trámite de estudio por la autoridad competente para el posible fincamiento de responsabilidades que en su caso corresponda a el o los funcionarios públicos que hayan participado en posibles hechos irregulares en el desempeño de su cargo, razón por la cual la entrega del contrato celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V., relativo a la prestación del servicio de transporte aéreo por parte de la citada empresa, implicaría difundir información relativa a montos, nombres de personas y, en general, información que se encuentra sujeta al proceso de auditoría y al proceso de estudio para fincar responsabilidades a funcionarios públicos, lo que entorpecería el correcto desahogo de los procedimientos en trámite, toda vez que al proporcionar la información se pondría a la especulación de cualquier persona los datos de las personas involucradas, con el riesgo de obstruir y entorpecer el correcto desahogo del procedimiento.-----

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación de interés público tutelado de que se trate;- - - - -

Respecto a este punto se tiene lo siguiente:

1.- La divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido como lo son las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, tomando en consideración que, si bien es cierto el acceso a la información es un bien protegido por nuestra carta magna, lo es también la protección de un bien común o mayor, que es la reserva del proceso de auditoría que se sigue respecto a la información solicitada y el revelar dicha información pone en riesgo el correcto desahogo del procedimiento por parte de la autoridad a cargo de la misma.-----

2.- Segundo tipo de excepciones se justifica por la necesidad de proteger los documentos y datos motivo de estudio. En este caso, si bien la Constitución protege el acceso a la información y promueve la máxima publicidad, así mismo, consagra la protección de un bien tutelado de mayor jerarquía como lo es la protección de los documentos y datos motivo de estudio, los cuales de darse a conocer podría generar la sustracción a la acción de las leyes de los involucrados a quienes se pretende fincar responsabilidades o el escarnio público de éstos en tanto no se haya dictado resolución administrativa. Aunado a lo anterior nuestra propia carta magna señala que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada, tal y como lo es el caso que nos ocupa.-----

IV.- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;- - - - -

Como se ha expuesto anteriormente al transparentar la información consistente en el contrato celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V., se estaría en los siguientes riesgos:

1.- Constituye un riesgo real.- Dar a conocer la información podría facilitar conocer datos referentes a cantidades, montos, nombres y cargos de los funcionarios involucrados y toda vez que no se puede conocer el tratamiento que se le dará a la información, se podría producir un daño inmediato e inminente, toda vez que, encontrándose el caso en un proceso de investigación se podría permitir incluso el acceso a el o los funcionarios directamente relacionados respecto a las conductas inherentes a sus obligaciones que se están investigando, alertándose respecto a dicho procedimiento, lo que le permitiría, en caso de ser un funcionario activo, eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se le atribuyen, cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular. - - -

Constituye un riesgo demostrable.- Revelar la información señalada favorece o propicia que el o los funcionarios directamente relacionados con las conductas que se están investigando puedan alterar el escenario de hechos y beneficiarse evadiendo la acción de la ley. - - - - -

3.- Constituye un riesgo identificable.- El objetivo que se persigue mediante el procedimiento de auditoría así como del procedimiento administrativo que se derive de éste, es lograr el cumplimiento de la ley, por lo que dicho fin se pone en riesgo de verse afectado si la información se entregara porque ante la posibilidad de que el o los funcionarios investigados conozcan la información y puedan eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se les atribuye se podría ocasionar un perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretende acreditar la conducta, lo que podría anular la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección a cargo de la autoridad para verificar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable. - - - - -

V.- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que las actividades de auditoría inician en el tiempo previsto y por ministerio de Ley a la entidad, en este caso a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S. A. de C. V. Sociedad Mercantil Anónima de Capital Variable de Participación Estatal Mayoritaria; con la investigación iniciada por la autoridad, la empresa pone a su disposición la información requerida y, por ende, la dependencia es requerida y pone a disposición el expediente, en el cual se contiene toda la información concerniente incluyendo el contrato celebrado con el objeto de conocer y verificar el cumplimiento de los fines de la misma y constatar el ejercicio de sus recursos con apego a la normatividad aplicable, a partir de lo cual transcurre su término para realizar y concluir ésta, realizar las observaciones que procedan y dar oportunidad para solventar las inconsistencias de manera que la autoridad pueda allegarse de los mayores elementos y finalmente emitir su conclusión en la cual, en caso de encontrar irregularidades de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, turna al área de responsabilidades competente para investigar, dictaminar y fincar las que correspondan a el o los funcionarios de quien se acredite su participación en posibles hechos ilícitos que se investiguen, por tanto, entregar la información solicitada por el particular entorpecería en primera instancia las actividades de auditoría y, en el segundo supuesto, la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicarías sanciones que correspondan en términos de ley. - - - - -

VI.-Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos se restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información- - - - -

Por lo antes expuesto y fundado, considerando que el bien protegido en el desahogo de actividades de auditoría es verificar el cumplimiento de la ley en el manejo de los recursos públicos y en los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, para arribar a una determinación respecto a la conducta

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del documento solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto que, una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De la adminiculación de los supuestos de reserva invocados, así como de los supuestos previstos en los artículos Vigésimo cuarto y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del contrato celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V., es la opción de excepción al acceso de la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de un año, contado a partir del 9 de mayo de 2018, es adecuado y proporcional para la protección de/interés público. - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado no se accede a la entrega de la información al solicitante. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con el 101 de la Ley General precitada, el plazo de reserva se establece por un período de un año a partir del 9 de mayo de 2018." (Sic).

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía sistema INFOMEXQR00 en formato digital el presente oficio, acorde a lo previsto por el artículo 151 de la Ley Estatal, que sobre el particular dispone:

Artículo 151. *Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o de/lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible. (.,.).

Así mismo, conforme al contenido de la respuesta de la Dirección General de Administración de esta Dependencia, respecto a la clasificación de la información como reservada, fue aprobada por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor mediante acuerdo **OM/CT/06/18/05/18/01** emitido en sesión extraordinaria de acuerdo al acta **OM/CT/06/18/05/2018**, misma que en cumplimiento al acuerdo **OM/CT/06/18/05/18/03**, en términos de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le notifica por este conducto por lo que se adjunta al presente copia en formato digital constante de ocho fojas útiles por el anverso.

Conforme a lo previsto por los artículos 168 y 169 de la Ley antes invocada, se hace de su conocimiento que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo o ante esta Unidad de Transparencia.

Por último, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, quedando a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información en la siguiente dirección electrónica: <http://infomexqroo.oro.mx> o nuestra oficina ubicada en Avenida 5 de mayo número 34, entre las avenidas Othón P. Blanco y Carmen Ochoa de Merino, colonia Centro de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, teléfonos (983) 8350500 extensiones 41047 y 41045, así como a través del correo electrónico [REDACTED] en horario de oficina y en términos de Ley. ..." (SIC)

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP;
art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en
Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo
EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

RESULTANDOS

PRIMERO. El día ocho de junio de dos mil dieciocho, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el C. [REDACTED] 5 interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN A LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPENDENCIA / ENTIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: OFICIALIA MAYOR

RECURRENTE: [REDACTED] 6

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIQROO)

[REDACTED] 7 señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle [REDACTED] 8

[REDACTED] autorizando para para a los Licenciados en Derecho [REDACTED] 9 ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en el Artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, de la Constitución Política del estado de Quintana Roo y los dispositivos legales 54 fracciones XII y XVII, 66 fracciones I, II, IV, 168, 169 fracción IV, 170, 171 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, en contra de la respuesta que me hicieron llegar a la solicitud de información con número de folio: **00499618**.

En cabal cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, me permito manifestar:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD:
Oficialía Mayor

II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE: Lic. [REDACTED] 10 con **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES**, el ubicado en la calle [REDACTED] 11 [REDACTED] 12 así como también el correo electrónico [REDACTED]

III. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD: 00499618

IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO: 23 de junio de 2018.

V. ACTO QUE SE RECURRE: Oficio número OM/DJAI/DAIPDP/1241/2018 de 23 de mayo de 2018, así como la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor celebrada en 18 de mayo de 2018 con número OM/CT/06/18/05/2018.

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- La indebida clasificación de la información relativa a todos los contratos de

arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi contratado por el Gobierno del Estado, en razón de que la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. se encuentra en procesos de auditorías.

- La determinación del Comité de confirmar la respuesta presentada por la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, relativa a la solicitud de información con número de folio 00499618

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en los dispositivos legales 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV Y XXI, 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en atención a que mediante oficio número DM/DJAI/DAIPDP/1241/2018 de 23 de mayo de 2018 y con asunto se envía respuesta, me respondió, lo siguiente:

'Me permito informarle que respecto a la información solicitada, si bien se ha celebrado un contrato entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V., se considera que éste no puede ser proporcionado en virtud de que constituye información que encuadra en los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo para clasificarla como reservada.

Cabe referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Oficialía Mayor es la Dependencia de la Administración Pública Central encargada de normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de sus objetivos.

Por lo anterior, en el cumplimiento de sus atribuciones, esta dependencia celebró en representación del Gobierno del Estado con la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V un contrato de prestación de servicios de transporte aéreo. En el mismo tenor, ante el inicio de la auditoría número CA/56/2016 a la citada empresa respecto el periodo de 2011 a 2016, esta dependencia por requerimiento de la autoridad correspondiente puso a disposición toda la información concerniente a dicho contrato y, no obstante que el proceso de auditoría en comento ha concluido respecto a su etapa de solventación para el cumplimiento de las observaciones emitidas, actualmente continúa en su etapa de estudio para que la autoridad competente finque responsabilidades que en su caso corresponda a los funcionarios públicos involucrados, derivado de su participación en posibles actos irregulares en el desempeño de su cargo.

Así mismo, conforme al contenido de la respuesta de la Dirección General de Administración de esta Dependencia, respecto a la clasificación de la información como reservada, fue aprobada por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor mediante acuerdo OMICT/06/18/05/13101 emitido en sesión extraordinaria de acuerdo al acta OMICT/06/18/05/2018, misma que en cumplimiento al acuerdo OMCT/06/18/05/118/03, en términos de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le notifica por este conducto por lo que se adjunta al presente copia en formato digital constante de ocho fojas útiles por el anverso.

En ese sentido, y de la lectura realizada a la respuesta otorgada y al Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 18 de mayo de 2018, claramente se puede advertir que respecto a mi solicitud de información con número de folio 00499618 referente a "...todos los contratos de arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi contratado por el Gobierno del Estado" se determinó clasificar la información solicitada por el suscrito como información reservada por lo que corresponde al contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., que se supone es el único contrato que existe, en los siguientes términos:

Cabe referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VIII de la

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Oficialía Mayores la Dependencia de la Administración Pública Central encargada de normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de sus objetivos.

Por lo anterior, en el cumplimiento de sus atribuciones, esta dependencia celebró en representación del Gobierno del Estado con la empresa ViP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V un contrato de prestación de servicios de transporte aéreo. En el mismo tenor, ante el inicio de la auditoría número CA/56/2016 a la citada empresa respecto al periodo de 2011 a 2016, esta dependencia por requerimiento de la autoridad correspondiente puso a disposición toda la información concerniente a dicho contrato y, no obstante que el proceso de auditoría en comentario, la concluido respecto a su etapa de solventación para el cumplimiento de las observaciones emitidas, actualmente continúa en su etapa de estudio para que la autoridad competente finque responsabilidades que en su caso corresponda a los funcionarios públicos involucrados, derivado de su participación en pos.bles actos irregulares en el desempeño de su cargo.

Cabe señalar que al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 134 fracciones IV y VII establece:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Asimismo el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

De igual forma en el artículo 104 de la Ley General antes citada, en sus fracciones I, II y III, respecto a la prueba de daño refiere que se debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En vista de lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, se procede a aplicar la prueba de daño:

Por lo antes expuesto y fundado, considerando que el bien protegido en el desahogo de actividades de auditoría es verificar el cumplimiento de la ley en el manejo de los recursos públicos y en los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, para arribar a una determinación respecto a la conducta irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del documento solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto que, una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De la adminiculación de los supuestos de reserva invocados, así como de los supuestos previstos en los artículos Vigésimo

Cuarto y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del contrato celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y ViP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. y., es la opción de excepción al acceso de la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de un año, contado a partir del 9 de mayo de 2016, es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado no se accede a la entrega de la información al solicitante. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con el 101 de la Ley General precitada, el plazo de reserva se establece por un periodo de un año a partir del 9 de mayo de 2016." (Sic).

Sin embargo, la determinación de clasificar la información por parte de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, resulta indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación a mi derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

Lo anterior es así, pues la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, en su oficio de respuesta, indica que ante el inicio de la auditoría número CA/56/2016 a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., se encuentra bajo un procedimiento de Auditoría, y se recalca que supuestamente, pues no exhibe documento alguno para acreditar su dicho por lo que la supuesta auditoría no cuenta con ninguna base legal que la ampare, pues sólo hace referencia a un número sin acreditar cómo o a través de que medio, atendió el supuesto requerimiento por el que puso a disposición de la autoridad correspondiente (no dice que autoridad) la información concerniente al "Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.", por lo que hasta este momento el suscrito ignora si en realidad la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de verdad se encuentra bajo procedimientos de Auditoría y el sólo dicho de la autoridad no puede ser suficiente para demostrar tal hecho.

Además no omito manifestar que el propio Sujeto Obligado reconoce que: "...el proceso de auditoría ha concluido respecto a su etapa de solventación para el cumplimiento de las observaciones emitidas, actualmente continúa en su etapa de estudio para que la autoridad competente finque responsabilidades que en su caso corresponda..." Con la anterior manifestación expresa el Sujeto Obligado confiesa que no conoce el desarrollo de un proceso de auditoría pues es claro que las auditorías no se subdividen y que la incorrecta segunda etapa a que hace referencia se conoce como procedimiento administrativo sancionador ya sea de responsabilidades administrativas o bien resarcitorias y para que se pudiese determinar una clasificación en base a estos procedimientos se debe de cumplir con lo establecido en los artículos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, situación que no aconteció por lo que nuevamente su determinación resulta del todo ilegal.

De igual forma, se desconoce el objeto de la supuesta auditoría a que hace referencia el sujeto obligado, esto es, derivado a que el sujeto obligado no exhibió las documentales con las que acredite que en efecto remitió las constancias que componen el "Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.", ignora si en verdad la supuesta auditoría que se dice se practicó en la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., tienen por objeto actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, a que hace referencia la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esto es la simple manifestación unilateral del sujeto obligado sin elemento alguno que acredite su dicho, hace inoperante y por ende infundada la clasificación de información como reservada en que dice se encuentra la documentación requerida, además de que en términos del artículo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia corresponde al Sujeto Obligado.

Generando como consecuencia no sólo el estado de indefensión del suscrito al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de ilegalidad.

Lo anterior se corrobora, cuando que se desconoce el periodo de duración de la Auditorías supuestamente practicadas a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., pues pudiese resultar que dichas auditorías al momento de que el suscrito presentó la solicitud ya se encontraran concluidas, por lo que no se actualizaría el supuesto invocado por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, la fundamentación y motivación realizada por el sujeto obligado resulta inoperante por insuficiente para que se pudiera confirmar la clasificación de la Información como reservada, en términos de la fracción IV y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- *Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en*

atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado Oficialía Mayor, de manera ilegal, no cumple con requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información por un periodo de 1 año a partir del 9 de mayo de 2018 el "*Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de CV,*" sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información respecto del "*Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.*", en razón de que la entidad se encuentra en procesos de auditorías, con fundamento en el citado artículo 134 fracción VII la cual establece:

Artículo 134.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución

Sin embargo, de la lectura integral del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Oficialía Mayor, en ningún momento se desprende la existencia de un procedimiento para el fincar responsabilidades a los servidores públicos en el que no se haya dictado resolución.

Esto es el Comité de Transparencia en ningún momento motiva de que manera es aplicable esta fracción VII antes transcrita, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona esta fracción con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarla, sino que la autoridad está obligada a demostrar él porque resulta aplicable, esto es como es que tiene conocimiento del inicio de un procedimiento de responsabilidades y además se deben cumplir con los requisitos que establece el artículo Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ese Comité de Transparencia, para determinar lo anterior debió acompañar a la citada Acta el citatorio que le haya sido notificado en términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual en la fracción I, renglón cuatro establece "... También se citará a la audiencia a un representante de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que para tal efecto se designe", situación que no aconteció por lo que no resulta aplicable, a más de que no pudiese manifestar que no tiene conocimiento de si existe o no un procedimiento, pues términos del artículo que se invoca la Entidad hubiese sido citada.

En ese sentido, nos encontramos ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, toda vez que de manera arbitraria el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, carente de toda motivación y fundamentación aplicable al caso determinó reservar el "*Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V.*".

Aún más, me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de confirmar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegase a la determinación de fundar su razonamiento en la fracción VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, privándome con ello de mi

derecho a obtener la información que solicito, pues no existe argumento lógico jurídico que le permita llegar a la conclusión de que con el objeto de negarme la información la pretenda clasificar como reservada, con el simple hecho de citar un fundamento sin dar mayor explicación.

Violentando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, de manera ilegal, arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad de la información pública confirmó la reserva de la información hasta por el periodo de 1 año del "Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de CV,".

TERCERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, en la Sesión Extraordinaria de fecha 18 de mayo de 2018, determinó confirmar la clasificación de información como reservada del "Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.," con fundamento en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que establecen:

Vigésimo cuarto.- De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I.- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II - Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Sin embargo, el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, no motiva su determinación, pues solo indica que: "...en atención a las razones expuestas por el Lic. José Manuel González Acosta en su carácter de titular de la Dirección General de Administración de esta dependencia, como unidad administrativa responsable de proporcionar la información solicitada, de acuerdo a su oficio de contestación que se tuvo a la vista y el cual ha ratificado en esta sesión, previo análisis y deliberación al respecto,

habiendo dado oportunidad a los miembros de este Comité para manifestar dudas u observaciones, al no existir comentarios ni preguntas por desahogar, se tiene por expresada la prueba de daño, por lo que el Presidente somete a consideración de este Comité la confirmación, modificación o revocación de la determinación de reserva, por las razones y fundamentos expresados, así como acordar lo conducente respecto a la respuesta, procediéndose a emitir los siguientes acuerdos:

Sin embargo de manera dolosa, omiten acreditar si un procedimiento administrativo seguido en contra de algún servidor público en proceso de igual manera, son omisos en manifestar la vinculación que supuestamente existe entre el "Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V." y las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación, pues no obstante que se aduzca que el sujeto obligado puso a disposición toda la información concerniente a dicho contrato a la autoridad correspondiente, tal situación en ningún momento se acredita y no obstante ello los miembros del comité avalan una declaración sin contar con ningún elemento de prueba que acredite tal afirmación y basta observar el acta de sesión extraordinaria para comprobar mi dicho, ya que en la misma sólo se reprodujo el oficio de respuesta del Director General de Administración de la Oficialía Mayor y en base a eso se tomaron los acuerdos, tan es así que el único que tuvo el uso de la voz en la sesión fue el propio Director General de Administración, sin que en ningún momento algún miembro del Comité cuestionara su conclusión lo que evidencia que en la sesión fue Juez y parte en el caso en cuestión por lo que su determinación es a todas luces ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Esto es, no establece cuáles fueron las razones, motivos, circunstancias y elementos que lo llevaron a confirmar que el "Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.", tiene el carácter de información reservada, pues solo dice que está en un proceso de Auditoría y sin más razonamiento confirma la reserva de la información por un periodo de 1 año, lo cual a todas luces resulta contrario a derecho, pues claramente el artículo vigésimo cuarto fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para que se determine la clasificación el proceso debe estar vigente.

Además, el suscrito tiene conocimiento de que en el año 2017, la Oficialía Mayor celebró otro contrato para la prestación del servicio de arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi o similar en relación con mi solicitud, mismo que no fue ni reservado ni proporcionado, por lo que ese Instituto deberá ordenar su inmediata entrega al ser considerada información pública obligatoria en términos del artículo 91 fracción XXVII.

En tal sentido, y con fundamento en los artículos 23, 29 fracciones I, II, III y IV, solicito a este Instituto de tramite a mi recurso y resuelva conforme a derecho ordenando al Sujeto obligado el entregar la información solicitada.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y se exhiben los siguientes medios de prueba

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00499618.
2. El Oficio número OM/DJAI/DAIPDP/1241/2018 de 23 de mayo de 2018.
3. El Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor celebrada en 18 de mayo de 2018 con número OM/CT/06/18/05/2018.

Por lo expuesto y fundado respetuosamente solicito a los comisionados de

transparencia:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra del oficio No. Oficio No. OM/DJAI/DAIPDP/1241/2018 de 23 de mayo de 2018 y del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor celebrada en 18 de mayo de 2018 con número OM/CT/06/18/05/2018.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo, respetando así mi derecho constitucional de acceso a la información. ..." (SIC)

SEGUNDO. Con fecha catorce de junio dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/168-18 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El veinte de julio del dos mil dieciocho, a través de correo electrónico y así mismo en fecha siete de agosto del mismo año, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número OM/DJAI/2009/2018, de misma fecha, remitido, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE,
COMISIONADA PONENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

LIC. MARIA DEL CARMEN CURA LOPEZ, Directora Jurídica y de Acceso a la Información de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento que se exhibe adjunto al presente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número 34 de la avenida 5 de Mayo entre Othón P. Blanco y Carmen Ochoa de Merino, colonia Centro de esta ciudad, autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho Wilbert Enrique Caamal Pérez, Josué Acosta Camillo y Eduardo Aristeo Alberto Liceas Ramírez, indistintamente uno de los otros, a quienes desde este momento otorgo mandato y/o el carácter de representantes legales y/o delegados para actuar en mi nombre en este asunto; ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 fracciones XV y XXV del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, en relación con lo previsto en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo por este medio a dar contestación en debido tiempo y forma, al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] 13 [REDACTED] en contra de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 00499618, mismo recurso que fuera notificado a través del correo electrónico institucional de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información de la Oficialía Mayor con fecha 20 de julio de 2018.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

1.- En relación a lo expuesto por el recurrente en el agravio primero, en el cual manifiesta la presunta violación de la garantía individual de acceso a la información gubernamental con respecto a la respuesta que se le diera a su solicitud de información con folio 00499618 mediante oficio OM/DJAI/DAIPDP/1241/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, es falso que se haya incurrido en violación a su garantía individual de acceso a la información, toda vez que de manera oportuna y conforme a lo expuesto por el titular de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, mediante el oficio en comento se le comunicó que no se accede a la entrega de la información con motivo de su clasificación como reservada; misma reserva que fue aprobada por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor mediante acuerdo OM/CT/06/18/05/18/01, emitido en sesión extraordinaria conforme al acta DM/CT/06/18/05/2018, previo a la aplicación de la prueba de daño con fundamento en lo dispuesto por el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por configurarse las causales indicadas en los artículos 134 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, en virtud que la información requerida se encuentra relacionada con el proceso de auditoría CA/56/2016 así como con el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades, de lo cual hasta la presente fecha no se nos ha notificado resolución que de fin al procedimiento y, por ende, la información en comento debe continuar bajo la clasificación de reserva.

Cabe referir que la negativa de acceso a la información requerida no se trata de un capricho ni mucho menos el tratar de coartarle el derecho de acceso a la información al solicitante de manera arbitraria, sino de una medida sustentada en la ley para no entorpecer el actuar de la autoridad auditora, en este caso la Secretaría de la Gestión Pública hoy Secretaría de la Contraloría del Estado, respecto a los procedimientos a que se ha hecho referencia con motivo de la auditoría CA/56/2016, en el ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 1, 3 y 43, fracciones II, III, V, VIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y 12 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública, ambos ordenamientos vigentes al inicio de la auditoría en proceso.

En mérito de lo anterior se exhibe el oficio SGP/DSGP/OGA/2716/X/2016 de fecha 13 de octubre de 2016 suscrito por el Secretario de la Gestión Pública y dirigido al titular de la Oficialía Mayor, relativo a la auditoría CA/56/2016 que se sigue a VIP SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., mediante el cual con motivo de la ampliación de la auditoría **se requiere del apoyo de esta dependencia a fin de proporcionar al personal designado, los expedientes unitarios de adquisiciones y servicios contratados, contratos** y demás documentación necesaria, datos e información que soliciten para la ejecución de la Auditoría a VIP SAESA, **así como para que dicho personal comisionado tenga acceso a las instalaciones de esta dependencia y se les brinde las facilidades necesarias para la realización de su cometido.** Lo anterior con el fin de verificar los ingresos y egresos de la entidad, los controles establecidos en las contrataciones de servicios público aéreo o regular de pasajeros y carga que presta la entidad, servicio de mantenimiento de las naveas y todas las erogaciones relacionadas para el otorgamiento de dicho servicio, la cual comprende los ejercicios 2014, 2015 y 2016.

Cabe señalar que no es posible aportar mayores documentos toda vez que la documentación relativa a la solicitud del recurrente aun se encuentra a disposición de la Secretaría de la Contraloría del Estado y la auditoría CA/56/2016 es un procedimiento aun abierto del cual no se ha notificado su total conclusión por encontrarse en los supuestos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo aplicable al particular, desconociéndose el seguimiento que dicha autoridad le haya dado hasta este momento, pues como se reitera no se ha recibido ninguna otra notificación.

2.- En relación al agravio segundo expresado por el recurrente, se niega en forma llana. Este sujeto obligado no incurre en violación a la garantía individual de acceso a la información del solicitante, ya que el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor determinó con estricto apego a la normatividad aplicable la reserva de la información, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se fundó y motivó debidamente la clasificación como información reservada con base en lo expuesto por el Director General de Administración de la Oficialía Mayor.

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Por otra parte, no pasan desapercibidas las formalidades del procedimiento que corresponde ejercer a la Secretaría de la Contraloría respecto a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo aplicable al caso concreto debido a la temporalidad y período que comprende la auditoría CA/56/2016, sin embargo como ya se ha expresado, la Oficialía Mayor no tiene atribuciones para instar a la autoridad competente a abocarse a impulsar el procedimiento, toda vez que el conocimiento que se tiene conforme a lo expuesto por la unidad administrativa responsable de la información es por ser precisamente la vía ante la cual, como parte de la Oficialía Mayor, se da curso y se atiende el requerimiento de colaboración para la realización de la auditoría antes citada y demás trámites inherentes a la misma y, por ende, respeto, a las consecuencias que se puedan derivar de dicho procedimiento, lo cual no precisa que tenga que conocer cómo se está llevando a cabo el proceso para el fincamiento de responsabilidades y/o sanciones, máxime si consideramos que el procedimiento de auditoría se inició a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.

Es así que, mediante la acreditación de la prueba de daño requerida en la forma prevista por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales citados en el primer párrafo de este punto se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, mismas que no fueron determinadas de manera arbitraria como pretende el recurrente, sino mediante argumentos fundados en la existencia de un procedimiento de auditoría vigente seguido por la entonces Secretaría de la Gestión Pública, el cual da lugar al procedimiento administrativo en la citada auditoría para el fincamiento de responsabilidades y/o sanciones, sin que exista una fecha cierta y determinada para su conclusión.

Así mismo, con respecto al término establecido como período de reserva de un año, es evidente que de concluir y notificarse a esta dependencia el archivo definitivo de la auditoría por la autoridad del conocimiento antes del término establecido, así como el procedimiento administrativo, de manera automática cesará el período de reserva.

Por lo anterior, resulta improcedente el agravio expresado por el C. [REDACTED] 14 por no haber violentado en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14 y 16 de nuestra Constitución Federal y demás preceptos jurídicos que invoca, pues no es posible aplicar en este caso el principio de máxima publicidad cuando se trata de información que se encuentra sujeta a un proceso de auditoría que aun se encuentra abierto y más aún si como consecuencia de ello se ha derivado un procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades o para la posible aplicación de sanciones, toda vez que, como podrá corroborar el órgano garante, con la documentación exhibida por el propio recurrente y el oficio de requerimiento indicado existe un proceso de auditoría aún vigente en el que de manera respetuosa la Oficialía Mayor ha contribuido con la autoridad dando a ésta las facilidades de acceso a la información requerida a través del personal asignado para el desarrollo de las labores en las propias instalaciones que ocupa la dependencia, procedimiento en el que a la fecha no se ha recibido notificación de conclusión en definitiva o bien, que se haya archivado como asunto totalmente concluido.

3.- El agravio tercero que se contesta resulta improcedente, en virtud de que no existe la violación a las garantías individuales que aduce el C. [REDACTED] 15 de tal suerte que haciendo sido aplicadas de manera acertada las causales para la clasificación de la información como reservada, se actualizan los supuestos de los artículos vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que el recurrente señala, tal y como se estableció en su oportunidad en el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor OIVI/CT/06/18/05/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, lo que se acreditó con la prueba de daño expuesta por la unidad administrativa responsable de la información con apego a lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos antes señalados.

Así mismo y no obstante la ambigüedad e incongruencia de los argumentos del quejoso, como se puede deducir de los antecedentes que obran en autos del expediente que la autoridad ha integrado con motivo del recurso interpuesto, no existe dolo ni omisión alguna por parte de la Dependencia, ni de la unidad administrativa encargada del resguardo de la información, ni del propio Comité, por lo que es evidente la vinculación de la información reservada con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de acuerdo con el requerimiento realizado mediante oficio SGP/DSGP/CGA/CA/2716/X/2016 de fecha 13 de octubre de 2016, por lo que desde la recepción de dicho oficio con fecha 17 de octubre de 2016 tanto la información solicitada por el ciudadano como toda la información relacionada con el

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

contrato celebrado con VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., quedó a disposición de la autoridad auditora, que en este caso es la Secretaría de la Gestión Pública hoy Secretaría de la Contraloría del Estado, para su verificación física en las instalaciones de la dependencia por lo que desde entonces y hasta la presente fecha toda esa información debe resguardarse por la Oficialía Mayor hasta en tanto se concluya en definitiva y se archive el expediente de la auditoría como asunto totalmente concluido así como el procedimiento administrativo resultante de la aplicación del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Cabe señalar que con respecto al acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor OM/CT/06/18/05/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, ésta se realizó con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como en apego a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO expedidos por este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, por lo que no se trata de un mero protocolo o formulismo inventado, sino de un procedimiento legalmente establecido.

Resultan por demás intrascendentes las declaraciones del recurrente realizadas en el agravio que se contesta, toda vez que se dio puntual contestación a su solicitud de información quedando reservada la información solicitada por las razones y causales expuestas por la unidad administrativa responsable de la información mediante la acreditación de la prueba de daño, en los términos del acuerdo OM/CT/06/18/05/18/01 del acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor OM/CT/06/18/05/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, razón por la cual no se cuenta con ninguna otra información que se pueda poner a su disposición, ni mucho menos contrato alguno que se haya celebrado en el año 2017.

A mayor abundamiento y con el objeto de que ese órgano garante cuente con mayores elementos que le permitan reafirmar la legalidad y la procedencia de la reserva de la información requerida por el recurrente, se hace de su conocimiento que adicionalmente a la auditoría CA/56/2016, se derivó un proceso de auditoría con número 1-1D-OIC practicada por la Secretaría de la Contraloría a través de los C.C. L.C. Olga María Medina Matías, Titular del Órgano Interno de Control, Francisco Lima Xoc, C.P. Luis Eduardo Quirarte Hernández y Felipe Baltazar Romero Dzib, auditores de la misma, a los ingresos y egresos de la Dirección de Transporte Aéreo de la Oficialía Mayor, comunicado mediante oficio SECOES/SACI/CGA/COIC/0048/III/2018, del cual se levantó acta de inicio de la auditoría por los servidores públicos encargados facultados para ello con fecha 3 de abril de 2018.

En relación a la auditoría I-1DOIC, mediante oficio SECOES/SACI/CGA/COIC/OIC-OM/098/V/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, se requirió la documentación correspondiente en la cual se incluye el contrato de prestación de servicio de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. correspondiente al año 2016, incluso el del año 2014, así como demás documentos relacionados.

Con lo anterior, tal como se desprende del contenido del acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor OM/CT/06/18/05/2018 de fecha 18 de mayo de 2018 resulta procedente que este órgano garante ratifique la reserva de la información y decretar la improcedencia del recurso intentado por el C. [REDACTED] 16

Es importante considerar el contenido de la solicitud del ahora recurrente y que a la letra dice: "Se solicita todos los contratos de arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi contratado por el Gobierno del Estado" (Sic), en la que de su interpretación literal **NO SEÑALA PERÍODO DEL CUAL REQUIERA LA INFORMACIÓN**, ante lo cual existe el criterio sustentado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, respecto al cual se prevé, que cuando un particular no haya

señalado el período sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, lo que permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada, mismo criterio que a continuación se reproduce:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, , fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Angel Trinidad Zaldivar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Angel Trinidad Zaldivar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.

Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Comisionado Ponente Angel Trinidad Zaldivar.

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

No obstante lo anterior, este sujeto obligado actuando de manera proactiva se avocó a la localización de la información sin recurrir a dicho criterio con el objeto de atender la demanda de información del ciudadano, pues de lo contrario, de haber sido el objetivo el no dar acceso a la información como injustamente refiere el ahora quejoso y aún de manera legal y justificada, se le hubiera comunicado que no se cuenta con información, pero pese a la intención de dar acceso a la información, ante las circunstancias que incidieron debido a la vigencia del proceso de auditoría y el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades y/o sanciones, se tuvo la necesidad de clasificar la información como reservada para no vulnerar dicho procedimiento.

Por lo antes expuesto, debido a la improcedencia de los agravios expresados por la parte recurrente, considerando lo resuelto en el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor DN/WT/06/18/05/2018 de fecha 18 de mayo de 2018 concatenado con las pruebas que de mi parte se aportan con mi contestación, resulta notoriamente improcedente el recurso que intenta, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de la materia, siempre que se demuestre la inaplicabilidad de la ley, dicho recurso procede únicamente cuando se trate de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información, en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico relacionado con la solicitud de información.

Por lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo antes citado, especialmente en lo relativo a la **fracción IV invocada por el recurrente que se refieren a la entrega de información incompleta y con la cual pretende la procedencia de su recurso**, debido a que **la información solicitada no le fue proporcionada en forma incompleta, precisamente por tratarse de información clasificada como reservada** en términos del acuerdo OM/CT/06/18/05/18/01 del acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor OM/CT/06/18/05/2018 de fecha 18 de mayo de 2018 por las razones expuestas en la misma, motivo por el cual no se violan en modo alguno los preceptos jurídicos que sirven de fundamento al recurso opuesto.

PRUEBAS

Ofrezco como medios de prueba de mi parte las siguientes:

A).- La documental consistente en Acuse de recibo de solicitud de información con folio 00499618, misma que obra agregada en autos por haberle exhibido el recurrente, pero la cual hago propia en este acto, misma que relaciono con el numeral 1 de mi contestación a los agravios.

B).- La documental consistente en el oficio número OM/DJAI/DAIPDP/1241/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, misma que obra agregada en autos por haberle exhibido el recurrente pero la cual hago propia en este acto, misma que relaciono con los numerales 1, 2 y 3 de mi contestación a los agravios.

C).- La documental consistente en acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor OM/CT/06/18/05/2018, de fecha 18 de mayo de 2018, misma que obra agregada en autos por haberle exhibido la parte recurrente pero la cual hago propia en este acto, misma que relaciono con los numerales 1, 2 y 3 de mi contestación a los agravios.

D).- La documental consistente en copia certificada del oficio número SGP/DSGP/CGA/CA/2716/X/2016 de fecha 13 de octubre de 2016, firmado por el Lic. Rafael Antonio del Pozo Dergal en su carácter de Secretario de la Gestión Pública, dirigido al titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, misma que anexo al presente, la cual relaciono con los numerales 1, 2 y 3 de mi contestación a los agravios.

E).- La documental consistente en copia certificada en versión pública de un legajo constante de ocho fojas útiles por el anverso, la cual contiene acta de inicio de auditoría de fecha 3 de abril de 2018 y oficio SECOES/SACI/CGA/COIC/0048/111/2018, relativos a la auditoría 1-ID-01C, la cual se anexa al presente, misma que se relaciona con los puntos 1, 2 y 3 de mi contestación a los agravios del recurso.

F).- La documental consistente en copia certificada del oficio SECOES/SACI/CGA/COIC/01C-0M/098NB/2018, la cual se anexa al presente, misma que relaciono con los puntos 1, 2 y 3 de mi contestación a los agravios.

G).- La instrumental de actuaciones de todo lo actuado en el expediente en que se instruye en recurso de revisión que se contesta en todo cuanto favorezca a mi representada, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi contestación a los agravios.

H).- La Presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana, igualmente en todo cuanto favorezca a mi representada, misma prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi contestación a los agravios.

En atención a lo antes expuesto y habiendo dado contestación a lo manifestado por el recurrente, atentamente pido al Pleno de ese Instituto:

UNICO.- Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de

revisión interpuesto por el C. [REDACTED] 17 por autorizadas a las personas nombradas de mi parte para oír y recibir notificaciones en este asunto, así como para actuar en mi representación con el carácter señalado en el cuerpo del presente, asimismo tener por ofrecidas las pruebas relacionadas en el presente escrito por lo que previo los demás tramites se deberá declarar la improcedencia del recurso de revisión. ..." (SIC).

SEXTO.- El veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día veintiocho ocho de noviembre del dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, con la comparecencia únicamente de la autoridad responsable, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente el C. [REDACTED] 18 en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, información acerca de:

"Se solicita todos los contratos de arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi contratado por el Gobierno del Estado." (Sic).

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio OM/DJAI/DAIPDP/1241/2018, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...Me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, se dio respuesta en los términos que a continuación se detalla:

"Me permito informarle que respecto a la información solicitada, si bien se ha celebrado un contrato entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C. V., se considera que éste no puede ser proporcionado en virtud de que constituye información que encuadra en los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo para clasificarse como reservada.

Cabe referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Oficialía Mayor es la Dependencia de la Administración Pública Central encargada de normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de sus objetivos.

Por lo anterior, en el cumplimiento de sus atribuciones, esta dependencia celebró en representación del Gobierno del Estado con la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. un contrato de prestación de servicios de transporte aéreo. En el mismo tenor, ante el inicio de la auditoría número CA/56/2016 a la citada empresa respecto al periodo de 2011 a 2016, esta dependencia por requerimiento de la autoridad correspondiente puso a disposición toda la información concerniente a dicho contrato y, no obstante que el proceso de auditoría en comento ha concluido respecto a su etapa de solventación para el cumplimiento de las observaciones emitidas, actualmente continúa en su etapa de estudio para que la autoridad competente finque responsabilidades que en su caso corresponda a los funcionarios públicos involucrados, derivado de su participación en posibles actos irregulares en el desempeño de su cargo. ..."

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...En ese sentido, y de la lectura realizada a la respuesta otorgada y al Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 18 de mayo de 2018, claramente se puede advertir que respecto a mi solicitud de información con número de folio 00499618 referente a "...todos los contratos de arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi contratado por el Gobierno del Estado" se determinó clasificar la información solicitada por el suscrito como información reservada por lo que corresponde al contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., que se supone es el único contrato que existe, en los siguientes términos:..."

"...Sin embargo, la determinación de clasificar la información por parte de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, resulta indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación a mi derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

Lo anterior es así, pues la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, en su oficio de respuesta, indica que ante el inicio de la auditoría número CA/56/2016 a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., se encuentra bajo un procedimiento de Auditoría, y se recalca que supuestamente, pues no exhibe documento alguno para acreditar su dicho por lo que la supuesta auditoría no cuenta con ninguna base legal que la ampare, pues sólo hace referencia a un número sin acreditar cómo o a través de que medio, atendió el supuesto requerimiento por el que puso a disposición de la autoridad correspondiente (no dice que autoridad) la información concerniente al "Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.", por lo que hasta este momento el suscrito ignora si en realidad la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de verdad se encuentra bajo procedimientos de Auditoría y el sólo dicho de la autoridad no puede ser suficiente para demostrar tal hecho.

Además no omito manifestar que el propio Sujeto Obligado reconoce que: "...el proceso de auditoría ha concluido respecto a su etapa de solventación para el cumplimiento de las observaciones emitidas, actualmente continúa en su etapa de estudio para que la autoridad competente finque responsabilidades que en su caso corresponda... "Con la anterior manifestación expresa el Sujeto Obligado confiesa que no conoce el desarrollo de un proceso de auditoría pues es claro que las auditorías no se subdividen y que la incorrecta segunda etapa a que hace referencia se conoce como procedimiento administrativo sancionador ya sea de responsabilidades administrativas o bien resarcitorias y para que se pudiese determinar una clasificación en base a estos procedimientos se debe de cumplir con lo establecido en los artículos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, situación que no aconteció por lo que nuevamente su determinación resulta del todo ilegal.

De igual forma, se desconoce el objeto de la supuesta auditoría a que hace referencia el sujeto obligado, esto es, derivado a que el sujeto obligado no exhibió las documentales con las que acredite que en efecto remitió las constancias que componen el "Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.", ignora si en verdad la supuesta auditoría que se dice se practicó en la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., tienen por objeto actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, a que hace referencia la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esto es la simple manifestación unilateral del sujeto obligado sin elemento alguno que acredite su dicho, hace inoperante y por ende infundada la clasificación de información como reservada en que dice se encuentra la documentación requerida, además de que en términos del artículo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia corresponde al Sujeto Obligado. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...el titular de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, mediante el oficio en comento se le comunicó que no se accede a la entrega de la información con motivo de su clasificación como reservada; misma reserva que fue aprobada por el Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor mediante acuerdo OM/CT/06/18/05/18/01, emitido en sesión extraordinaria conforme al acta OM/CT/06/18/05/2018, previo a la aplicación de la prueba de daño con fundamento en lo dispuesto por el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por configurarse las causales indicadas en los artículos 134 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, en virtud que la información requerida se encuentra relacionada con el proceso de auditoría CA/56/2016 así como con el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades, de lo cual hasta la presente fecha no se nos ha notificado resolución que de fin al procedimiento y, por ende, la información en comento debe continuar bajo la clasificación de reserva. ..."

"...En mérito de lo anterior se exhibe el oficio SGP/DSGP/OGA/2716/X/2016 de fecha 13 de octubre de 2016 suscrito por el Secretario de la Gestión Pública y dirigido al titular de la Oficialía Mayor, relativo a la auditoría CA/56/2016 que se sigue a VIP SERVICIOS AEREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., mediante el cual con motivo de la ampliación de la auditoría **se requiere del apoyo de esta dependencia a fin de proporcionar al personal designado, los expedientes unitarios de adquisiciones y servicios contratados, contratos** y demás documentación necesaria, datos e información que soliciten para la ejecución de la Auditoría a VIP SAESA, **así como para que dicho personal comisionado tenga acceso a las instalaciones de esta dependencia y se les brinde las facilidades necesarias para la realización de su cometido.** Lo anterior con el fin de verificar los ingresos y egresos de la entidad, los controles establecidos en las contrataciones de servicios público aéreo o regular de pasajeros y carga que presta la entidad, servicio de mantenimiento de las naveas y todas las erogaciones relacionadas para el otorgamiento de dicho servicio, la cual comprende los ejercicios 2014, 2015 y 2016.

Cabe señalar que no es posible aportar mayores documentos toda vez que la documentación relativa a la solicitud del recurrente aun se encuentra a disposición de la Secretaría de la Contraloría del Estado y la auditoría CA/56/2016 es un procedimiento aun abierto del cual no se ha notificado su total conclusión por encontrarse en los supuestos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo aplicable al particular, desconociéndose el seguimiento que dicha autoridad le haya dado hasta este momento, pues como se reitera no se ha recibido ninguna otra notificación. ..."

"...no existe dolo ni omisión alguna por parte de la Dependencia, ni de la unidad administrativa encargada del resguardo de la información, ni del propio Comité, por lo que es evidente la vinculación de la información reservada con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de acuerdo con el requerimiento realizado mediante oficio

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

SGP/DSGP/CGA/CA/2716/X/2016 de fecha 13 de octubre de 2016, por lo que desde la recepción de dicho oficio con fecha 17 de octubre de 2016 tanto la información solicitada por el ciudadano como toda la información relacionada con el contrato celebrado con VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., quedó a disposición de la autoridad auditora, que en este caso es la Secretaría de la Gestión Pública hoy Secretaría de la Contraloría del Estado, para su verificación física en las instalaciones de la dependencia por lo que desde entonces y hasta la presente fecha toda esa información debe resguardarse por la Oficialía Mayor hasta en tanto se concluya en definitiva y se archive el expediente de la auditoría como asunto totalmente concluido así como el procedimiento administrativo resultante de la aplicación del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo. ..."

"..., se hace de su conocimiento que adicionalmente a la auditoría CA/56/2016, se derivó un proceso de auditoría con número 1-1D-DIC practicada por la Secretaría de la Contraloría a través de los C.C. L.C. Dña María Medina Matías, Titular del Órgano Interno de Control, Francisco Lima Xoc, C.P. Luis Eduardo Quirarte Hernández y Felipe Baltazar Romero Dzib, auditores de la misma, a los ingresos y egresos de la Dirección de Transporte Aéreo de la Oficialía Mayor, comunicado mediante oficio SECOES/SACI/CGA/COIC/0048/III/2018, del cual se levantó acta de inicio de la auditoría por los servidores públicos encargados facultados para ello con fecha 3 de abril de 2018.

En relación a la auditoría I-1DOIC, mediante oficio SECOES/SACI/CGA/COIC/OIC-0M/098/V/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, se requirió la documentación correspondiente en la cual se incluye el contrato de prestación de servicio de transporte aéreo celebrado entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. correspondiente al año 2016, incluso el del año 2014, así como demás documentos relacionados.

Con lo anterior, tal como se desprende del contenido del acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor OM/CT/06/18/05/2018 de fecha 18 de mayo de 2018 resulta procedente que este órgano garante ratifique la reserva de la información y decretar la improcedencia del recurso intentado por el C. [REDACTED] 19

... (SIC).

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En principio es de puntualizarse que el artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

De igual manera, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

En el mismo sentido es de señalarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En igual contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En tal tesitura, resulta indispensable considerar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que se transcribe:

Artículo 12. *Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la misma Ley señalan:

Artículo 18. *Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. ..."*

Como se aprecia, la Ley de Transparencia del Estado de Quintana Roo establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de dar acceso, a cualquier persona, de la información que documenten derivada del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones y que obren en sus archivos administrativos.

Igualmente importante resulta lo consignado en el artículo 151 de la Ley en cita, que a continuación se reproduce:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Asentado lo anterior, este Pleno considera indispensable, ponderar el contenido y alcance de **la solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se desprende del Acuse de Recibo de Solicitud de fecha de presentación ocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del sistema INFOMEXQROO, siendo la siguiente:

"Se solicita todos los contratos de arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi contratado por el Gobierno del Estado." (Sic).

Asimismo es analizarse **la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio número OM/DJAI/DAIPDP/1241/2018, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho y en tal virtud el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

En principio es de advertirse que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atiende la solicitud de información con la respuesta que la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor le otorga al respecto, sin embargo no hay constancia en el expediente que se resuelve de algún oficio o escrito, ni referencia alguna, del medio a través del cual dicha respuesta fue otorgada por tal Dirección General, que sustente tal pronunciamiento.

De la misma manera, este Instituto observa que en el expediente en que se actúa no hay constancia de documento alguno de la existencia de la mencionada auditoría número **CA/56/2016**, de donde se pueda apreciar su ordenamiento y asimismo valorar su contenido y alcance, así como su relación directa con la información requerida en la solicitud de información de mérito, y su clasificada reserva bajo la hipótesis prevista en las fracciones IV y VII del artículo 134 de la Ley de la materia, que hace valer el Sujeto Obligado, ni tampoco hay constancia del requerimiento de la autoridad correspondiente para poner a su disposición toda la información concerniente a dicho contrato, ni soporte legal de que dicho proceso de auditoría en comento ha concluido respecto a su etapa de solventación para el cumplimiento de las observaciones emitidas, continuando en su etapa de estudio para que la autoridad competente finque responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos involucrados, según lo afirma la mencionada Dirección General.

Respecto a la prueba de daño contenida en dicha respuesta, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información considera que el Sujeto Obligado no aporta documento alguno que sustente o demuestre el vínculo directo entre los contratos de arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi contratado por el Gobierno del Estado y la señalada auditoría número **CA/56/2016**, así como la existencia de procedimiento alguno para fincar responsabilidades a servidor público

cierto, que lleve a la conclusión de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Respecto del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor de Gobierno, celebrada el 18 de mayo de 2018, misma que el Sujeto Obligado acompañó a su escrito de respuesta a la solicitud de información, **por la que se confirma la reserva de la información solicitada** por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, es de observarse que la misma resulta ser, en lo esencial, el contenido de lo transcrito en la respuesta otorgada al sujeto obligado a través del oficio número OM/DJAI/DAIPDP/1241/2018, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, por lo que las consideraciones respecto a su contenido y alcance resultan ser en lo fundamental las mismas expresadas al escrito de respuesta.

Ahora bien, **el contrato** resulta ser, en atención a su naturaleza jurídica y alcance legal, un acuerdo de voluntades de dos o más personas que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, mismo que se perfecciona por el mero consentimiento mediante una declaración de voluntad orientada a darle vida en tiempo, lugar, objeto y causa, y que por lo general contiene información acerca de los nombres de las partes que lo suscriben, objeto del contrato, contraprestaciones, vigencia, etc.

Dicha consideración adquiere mayor relevancia tratándose de contratos celebrados por autoridades en los que se ejercen recursos públicos, y en tal sentido dichos documentos se relacionan con las actuaciones de los sujetos obligados y sus servidores públicos en el ejercicio de sus facultades, considerándose por lo tanto de carácter público, luego entonces sujetas al escrutinio de la sociedad, en los términos que señala la Ley de la materia.

En este sentido el conocer lo que se adquiere con los recursos públicos y la cantidad de dinero que se paga por lo adquirido se ve revestida de **interés público**, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción XV de la Ley en cita, que a continuación se transcribe:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:
(...)

XV. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
(...).

Por otra parte, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;**

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a: "...los contratos de arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi contratado por el Gobierno del Estado...", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el mismo tenor este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que

la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
(...)"*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

No pasa desapercibido lo argumentado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito de contestación al Recurso de Revisión, en cuanto a que:

"...A mayor abundamiento y con el objeto de que este órgano garante cuente con mayores elementos que le permitan reafirmar la legalidad y la procedencia de la reserva de la información requerida por el recurrente, se hace de su conocimiento que adicionalmente a la auditoría CA/56/2016, se derivó un procedimiento de auditoría con número I-1D-OIC practicada por la Secretaría de la Contraloría a través de los CC. LC. Olga María Medina Matías, Titular del Órgano Interno de Control, Francisco Lima Xoo, C.P. Luis Eduardo Quirarte Hernández y Felipe Baltazar Romero Dzib, auditores de la misma, a los ingresos y egresos de la Dirección de Transporte Aéreo de la Oficialía Mayor, comunicando mediante oficio SECOES/SACI/CGA/COIC/0048/III/2018, de la cual se levantó acta de inicio de la auditoría por los servidores públicos encargados facultados para ello con fecha 3 de abril de 2018. ..."

Al respecto, este órgano garante determina que de las documentales que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado acompañó a su escrito por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, no se demuestra que exista relación alguna entre la supuesta auditoría número CA/56//2016, antes analizada, en la que se pretende sustentar la clasificación de la información, materia del presente medio de impugnación, con la auditoría I-1D-OIC en mención, ello en razón de las consideraciones expuestas anteriormente en el sentido de que el Sujeto Obligado no acompañó a su respuesta primigenia documento soporte alguno que comprobara de manera indudable los alcances y propósitos de dicha auditoría y su relación directa con la solicitud de información esto es, con los contratos de arrendamiento de aeronaves y/o prestación de servicio aéreo, aerotaxi contratado por el Gobierno del Estado.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de

Eliminados: 1-20 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio 00499618, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED] 20 [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Oficialía Mayor del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Oficialía Mayor del Estado de Quintana Roo, y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, 00499618, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.** - - - - -

